



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

FUNDAMENTOS

En la Ciudad de Mendoza a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciocho los miembros integrantes del Honorable Tribunal de Enjuiciamiento: Jorge Horacio Nanclares, Julio Gómez, José Virgilio Valerio, Pedro Llorente, Dalmiro Garay Cueli, Mario Adaro, Gustavo Colotto, Jorge Albarracín, Jorge López, Analía Jaime, Pablo Priore, Helio Perviú, Mario Vadillo, Daniel Rueda, Marcelo Rubio, Juan Carlos Jaliff, Miguel Bondino, Adrián Reche, Samuel Barcudí, Patricia Fadel, Alejandro Abraham, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dan a conocer los fundamentos del veredicto definitivo pronunciado en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, en los autos N° 5/2014 caratulados “**Ortíz, María Benedicta y otras s/ Denuncia Ley 4970**” (**Dr. Carlos Gustavo Darío Estrella Penesi – Juez de la Séptima Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial**).

Intervienen en el proceso el señor Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dr. Alejandro Luis Gullé, asistido por el señor Fiscal Adjunto de la Procuración, Dr. Gonzalo Nazar; la acusadora particular, María José Ubaldini junto a sus abogados, Dres. Fernando Peñaloza, Natalia Lorenzo y Claudia Calderón; y, el Dr. Armando Alejandro Giménez en asistencia del magistrado acusado, Dr. Carlos Gustavo Darío Estrella. El funcionario enjuiciado es argentino, nacido en la provincia de Mendoza para fecha 5 de febrero de 1962, hijo de Carlos y de Rosa, con DNI n° 14.677.493.

ANTECEDENTES

1. A fs. 90/97 vta. se presentan la Sra. María Benedicta Ortíz, con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Gastón Peñaloza y Fernando Rulli, y así también Claudia Verónica Torres, María José Ubaldini, Wanda Elizabeth Paredes, Silvia Calvi, Olga Bianchinelli, Elisabeth Corsino, Milagros Suarez, María Olga Quiroga y Claudia Najul, solicitando la realización de Jury de Enjuiciamiento para el Dr. Carlos Gustavo Darío Estrella Penesi, magistrado titular de la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

En su escrito de denuncia, al describir el comportamiento que le endilgan al



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

acusado, refieren que «[...] en fecha 17 de mayo de 2014 en horas de la noche a eso de las 21:35 aproximadamente, comienza una discusión entre la Srta. María Ortiz y el Sr. Gustavo Estrella. Todo comienza porque luego del almuerzo estaban viendo TV en un sillón, y ahí es donde él le pregunta si iba a estar con él los próximos diez años, a lo que ella le contesta que no sabía, y ahí se queda dormida. En horas de la tarde hablaron bien, no tienen problemas. Luego la Srta. Ortiz se va a estudiar al escritorio, a eso de las 21.30 horas se levanta para hacer la cena, se dirigió a la cocina y ve que él ya había levantado las cosas, a lo que le preguntó si ya había cenado y le dijo que ella estaba loca, que lo estaba boludeando, que lo tenía con las bolas ajustadas. Ella le dijo que hablaran, que no sabía porque la relación es de a dos, a lo que él le dijo que era una loca autista, que se encerraba a estudiar y que no le daba importancia. La Srta. Ortiz le dice que tenía que rendir materias y él lo sabía desde siempre. Luego se fueron al sillón, y ella le pide que le explicara, y él le preguntó "¿no sabés nada?, ella dijo que no, si no le explicaba. Ahí él empezó a decir que estaba loca, que en su casa mandaba él, él ponía las reglas y que cómo no lo entendía, que no era una pensión. Ella le hizo recordar que cuando se fue a vivir con él nunca le dijo nada. A lo que le reiteró que estaba loca, que no entendía nada. María le pide que hablaran, y lo quiso abrazar, a lo que él la agarró del pelo y la empujó al piso. Después la agarró del pelo echándola del departamento. Para intentar defenderse ella le pega una cachetada, a lo que él le agarra la cabeza y se la hace pegar contra la pared. En este momento estaban todavía en el sillón. María insistía en hablar, a lo que él la agarraba del pelo y le empezó a pegar piñas. Ella le pedía que no le pegara más, pero él le pegó de nuevo, ella le dice que no le pegara más, le dio otra cachetada, a lo que él la empujó contra la heladera. Agarró sus útiles y la mochila y las tiró al pasillo del edificio. Luego volvió y le siguió pegando hasta que le agarró la cabeza y le hizo pegar contra la pared de la lavandería. Recuerda también María -conforme surge de su relato en la causa penal- que él trajo las cosas de ella que había tirado y violentamente empezó a guardar todas sus cosas en la mochila, mientras le seguía pegando para que se fuera. Ella fue a buscar su campera al cuarto, tratando siempre de calmarlo, y en el cuarto le agarró de nuevo los pelos y la tiró al piso y le hizo pegar contra el piso. Luego intenta irse, y en el pasillo la agarró y con su pelo la



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

ahorcó, manifiesta que se sentía ahogada, se escapa y le pedía que “termináramos bien la relación, que habláramos”, haciéndole acordar de un retiro espiritual que Gustavo había hecho semanas atrás, por lo que él se puso más furioso aún, la empezó a correr alrededor de la mesa, y agarró una silla y se la tiró contra ella, pegándole una pata en el labio y el resto en su pecho. Su boca ya estaba sangrando, le decía que no estaba bien lo que hacía que le dejara de hacer eso, allí es donde ella no podía hablar porque sentía mucha sangre en la boca, habiendo manchado tanto el piso como el mantel de la mesa. Entonces él agarró, sin dejar de insultarla, agarró el mantel para ir a lavarlo, a lo que María aprovechó para irse. Una vez abajo tocó el portero para que le abra, le abre y María se va» (fs. 90 vta./91).

Conforme lo previsto en los arts. 164, 165, siguientes y concordantes de la Constitución de Mendoza, y en el art. 11 inc. b) en función con el art. 13 inc. a) de la ley n° 4.970, los denunciantes solicitan este proceso especial por la causal de desorden de conducta por la comisión de actos que afecten la moral y el orden público. En subsidio, peticionan la figura prevista en el art. 11 inc. d) del mismo texto legal, que contempla la causal para la promoción de la acción y ulterior separación en el cargo, de la comisión de crímenes comunes no culposos.

En cuanto a la causal de desorden de conducta, tras efectuar un extenso desarrollo argumental con citas de doctrina aplicables al caso investigado, así como una expresa referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de *Belem Do Para*”), advierten que los hechos denunciados deben ser catalogados como un supuesto de violencia de género, dentro de las previsiones contenidas en la Convención citada. En razón de lo cual, entienden que el acusado obró fuera de la moral que le es exigida a un magistrado, resultando afectado el orden público por lo que solicitan la destitución de su cargo.

2. A fs. 119 este Tribunal de Enjuiciamiento admitió formalmente la acusación formulada en estos autos contra el acusado, Dr. Carlos Estrella Penesi, y le corrió el traslado pertinente (arts. 19 segundo párrafo, y 20 respectivamente, de la ley n° 4.970).



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

3. Que a fs. 148/163 vta. y de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la ley 4.970, el acusado, con el patrocinio letrado –en ese momento- del Dr. Roberto Lavado, contesta la acusación presentada, solicitando la desestimación de la acusación de fs. 90/97 y, en consecuencia, el rechazo del pedido de jury de enjuiciamiento.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, corresponde citar expresamente, ciertos párrafos de su declaración, por la pertinencia y utilidad en el presente trámite y, además, por haber solicitado su abogado defensor la lectura de algunos tramos de la contestación.

Así, luego de consignar su perfil en materia de ética y de derechos humanos, el acusado refirió que *«no ha ejecutado ningún acto que afecte la moral ni el orden público [...] la versión que ella [María Benedicta Ortiz] brinda acerca del incidente, presentánd[lo] como el agresor salvaje y colocándose en situación de víctima, nada tiene que ver con lo acaecido, y ello es ignorado por los demás firmantes del pedido de enjuiciamiento»*

Agrega que *«este no es un caso de violencia contra la mujer, sino de violencia de la mujer, con resultados lesivos para el agredido y para la agresora»*. Sostiene que tiene claro que *«el magistrado debe evitar provocar escándalos, aunque se originen en su vida privada [...] El problema es que en ocasiones no se puede evitar protagonizar un escándalo privado cuando lo provoca la otra parte; y no se puede evitar que trascienda al público cuando le da difusión el otro, que es lo que está ocurriendo aquí [...] La Srta. Ortiz [lo] lesionó y se lesionó con su agresión»*.

En relación a los hechos que dieron origen a la denuncia, expresa que *«[s]e generó una discusión [...] Ante [el] pedido de que dejara [su] domicilio [la denunciante] comenzó a insultar[lo] [...] y a decir[le] que no se iba a ir. Ante estas graves ofensas, más enérgica fue [su] exigencia de que se fuera. Entonces ella se enfureció, perdió completamente el control y se abalanzó sobre [él] [...] comenzando a golpear[lo] con toda su fuerza [...] El episodio se prolongó por varios minutos. Ella arremetía para pegar[le] y [él] trataba de repelerla, atajando sus golpes con brazos, codos y piernas»*. Agrega que *«en ningún momento quis[o] lesionarla, pero sin duda debe haberse causado*



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

las lesiones que ha exhibido públicamente al lanzarse reiteradamente contra [él], sin importarle que [se] encontraba en rígida posición defensiva para contener sus golpes y embates, tirado hacia atrás en el sillón, levantando brazos y piernas cada vez que ella se lanzaba contra [él]» y que «[e]n ningún momento arroj[ó] golpes contra ella».

Sostiene que no existe «desorden de conducta, sino simplemente una actitud defensiva ante la agresión de María Benedicta Ortiz, la tarea judicial que exige ejemplaridad de vida, autoridad moral, por la trascendencia social no implica que el Magistrado no pueda defenderse o que su conducta defensiva esté reñida con la ética».

Entiende que «la acusación parece cierta, pero a poco de analizada [se advierte] que no lo es» y que de ella surge una «intención maliciosa». Expresa asimismo que «la denuncia es arbitraria, porque prescinde de los hechos probados, se funda en falacias, pide sanciones desproporcionadas».

Concluye, sosteniendo que «no le peg[ó], solamente intent[ó] repeler la agresión. La prueba es que ella presentó lesiones leves. La acog[ó] en [su] casa tres días antes del lamentable incidente. Ella no tenía dinero para pagar su pensión en la UTN y la trat[ó] con la mayor amabilidad [...] No transgredi[ó] la ética, no tuv[ó] mal comportamiento, no alter[ó] la Convención de Violencia contra la Mujer».

4. A fs. 239 se dispuso la continuación del enjuiciamiento contra el Dr. Carlos Gustavo Darío Estrella Penesi por la causal de desorden de conducta prevista por el art. 11 inc. b) de la ley n° 4.970 y suspendió en el ejercicio de sus funciones al magistrado acusado (arts. 165 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y art. 22 de la ley n° 4.970).

5. A fs. 246/247 vta., el señor Procurador General ofreció prueba en virtud de lo establecido en los arts. 165, inc. 3 de la Constitución provincial y 24 de la ley 4970.

6. A fs. 258 y vta., el acusado ofreció prueba.

7. A fs. 303 el Tribunal admitió de la totalidad de la prueba instrumental,



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

informativa y testimonial ofrecida por las partes, ordenándose las medidas conducentes para su producción.

8. A fs. 333 en atención a las consideraciones vertidas en dicho proveído y de acuerdo con lo previsto por el art. 30 de la Ley 4.970, se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia de debate en los presentes autos para el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho a las nueve treinta horas.

9. Constituido el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento en el día y a la hora señalada, tras haber procedido a la constatación de la presencia de todas las partes, atento al pedido de la defensa acerca de la suspensión del debate, se resolvió: *“Encontrándose presente el abogado defensor del Dr. Estrella y habiendo sido garantizado el derecho de defensa en todas las instancias del proceso en las que ha participado el acusado, de conformidad con lo dispuesto por la normativa específica de Enjuiciamiento, art. 165, inc. 6) de la Constitución Provincial y art. 30 de la Ley 4970: RECHÁZACE por UNANIMIDAD el pedido formulado por la defensa”* (ver acta, fs. 410)

Declarado abierto el debate, por secretaría del Tribunal se procede a dar lectura de la denuncia y de la contestación de la defensa. Posteriormente, el Sr. Presidente del Tribunal dispone la incorporación de la prueba instrumental y documental ofrecida, con pleno acuerdo de las partes y con omisión de lectura. Seguidamente, se ordena la sustanciación de la prueba testimonial.

10. A continuación, las partes formulan sus alegatos.

En tal sentido, el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Alejandro Gullé, solicita la destitución del Dr. Carlos Gustavo Darío Estrella Penesi por considerarlo responsable de actos encuadrados bajo la figura de desorden de conducta por la comisión de actos que afectan la moral y el orden público, de conformidad con lo previsto en el art. 11 inc. b) y art. 13 inc. a) de la ley 4.970. En tanto la parte querellante, adhirió a los alegatos del representante fiscal, solicitando la misma sanción. En cuanto a



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

la defensa, por su parte, solicitó la absolución del acusado al no resultar probada la causal de enjuiciamiento invocada.

Cerrado el debate, el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento pasó a deliberar en sesión secreta para dictar el veredicto según las siguientes cuestiones planteadas:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están acreditados hechos que configuran el Desorden de conducta previsto en el art.11 inc. b) y 13 inc. a) de la Ley n° 4.970? En caso afirmativo, ¿qué encuadre legal corresponde?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso ¿Qué sanción legal corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Imposición de costas.

I.- SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

De conformidad con el orden lógico jurídico a seguir, en primer lugar se efectuará el análisis relativo a la materialidad de los hechos y la responsabilidad que le cupo al acusado en los mismos; para luego, en una segunda etapa de examen, se proseguirá con la calificación legal que corresponde.

a.- Cuestión preliminar. Naturaleza jurídica del Tribunal de Enjuiciamiento. Sus funciones.

Se estima conveniente efectuar aquí unas breves consideraciones en cuanto a la naturaleza que le reconoce el ordenamiento jurídico vigente a este Tribunal, especialmente en cuanto tiene que ver con las funciones que, por expreso mandato constitucional y legal, está llamado a cumplir.

En efecto, en un sistema republicano y representativo como el que nos rige, todos los que ejercen funciones públicas responden de los actos realizados en su desempeño.

Así, el presente procedimiento de enjuiciamiento «[t]iene naturaleza política,



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

empleada esta palabra en su más elevado sentido, o sea, dirigida al esfuerzo constante de los ciudadanos para que sean realizados los fines declarados valiosos por la Constitución» (LINARES QUINTANA, SEGUNDO. Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1.987, t. 9, n° 7918).

Por lo tanto este proceso tiene por único fin privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción, según corresponda y cuáles sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica (BIELSA, RAFAEL, *Derecho Constitucional*, 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1959, n° 249). Es por ello que se afirma que este procedimiento «[n]o tiene más objeto que averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones» (ESTRADA, JOSÉ M., *Curso de Derecho Constitucional*, Bs. As., 1902 t. III, pág. 270).

De tal manera «[e]l propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso de poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución» (GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*, 21ª edición, Editorial Estrada, Buenos Aires, pág. 519).

Conforme lo expuesto puede compartirse aquella idea según la cual «[l]os juicios de responsabilidad política, tienen por objeto evaluar si se mantienen las condiciones de idoneidad para que un funcionario público permanezca en una función sobre la base de un cargo o denuncia que la puso en duda. Se trata de un procedimiento de saneamiento y depuración institucional, que supone el ejercicio de un control interorgánico y su finalidad principal es la tutela del interés general» (SANTIAGO, ALFONSO (h), *Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales*, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2003; capítulo primero:



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

«Los procesos de responsabilidad política de los magistrados del Poder Judicial de la Nación», págs. 13/36; citado en Finn, Santiago, El principio del “non bis in ídem” en el juzgamiento de la actividad de los jueces ¿Puede un mismo hecho constituir falta disciplinaria y causal de mal desempeño?, La Ley-2006-E-750).

No obstante esta finalidad, se aplican los principios del debido proceso, pero no con la amplitud que son oponibles en los procesos judiciales, sino teniendo en cuenta que la finalidad de este enjuiciamiento es proteger el interés de la sociedad de contar con funcionarios idóneos sobre el interés particular de conservar un cargo público. Máxime, cuando el juicio político es el único modo de que el pueblo puede pedir rendición de cuentas a los funcionarios inamovibles que no son elegidos por el voto popular. En este sentido se sostiene que *«el juicio político o proceso de remoción, en el caso de los jueces, es el único mecanismo por el cual se puede hacer efectiva la "rendición de cuentas" que los magistrados judiciales, como funcionarios públicos, deben a la comunidad, a diferencia de quienes dependen de la elección popular, cuyo desempeño es evaluado políticamente en cada elección»* (Finn, Santiago, op. cit.).

De acuerdo a ello, y bajo la perspectiva señalada, propia de la naturaleza del presente procedimiento, es que se llevará adelante el análisis de la responsabilidad del magistrado acusado.

b. Los hechos denunciados

De conformidad a los antecedentes precitados, estas actuaciones se inician con la denuncia formulada por la Sra. María Benedicta Ortiz, mediante la que le atribuye al Dr. Carlos Gustavo Estrella Penesi la comisión de comportamientos que, *prima facie*, resultan encuadrables en la causal denominada “**desorden de conducta**”, prevista en el art. 11, inc. b) en función del art. 13 inc. a), ambos de la ley N° 4.670 y modif.

En lo específico, la víctima denunció que en fecha 17 de mayo de 2014, aproximadamente a las 21:35 horas, en el domicilio que ambos compartían, comenzó una discusión de pareja. En un primer momento, el Sr. Estrella comenzó a agredirla



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

verbalmente, para luego hacerlo de manera física.

Así relató que tras insultarla, el acusado se puso violento, la empujó, la tiró al piso, y estando allí, comenzó a pegarle patadas que impactaron en diversas zonas de su cuerpo. Luego, y tras lograr levantarse y dirigirse hacia la cocina, el acusado la puso contra la heladera y le comenzó a propinarle golpes de puño en su cara, y trató de ahorcarla utilizando su propio cabello, envolviéndoselo al cuello.

En ese momento, logró escapar para dirigirse al comedor, donde comenzó a correr alrededor de la mesa para que no la alcanzara, mientras trataba de calmarlo para poder conversar. En ese momento, el acusado tomó una silla y se la arrojó por arriba de la mesa, logrando impactarla con una pata en el labio y el resto en su pecho, lo que provocó que le empezara a salir sangre de la boca, manchándose el mantel que estaba puesto en la mesa. Tras lo sucedido, aprovechando que el Dr. Estrella se dirigió hacia la lavandería para lavar el mantel manchado, la denunciante aprovechó para retirarse del departamento.

c. Acerca de la prueba producida e incorporada a la audiencia

c.1. Prueba testimonial

Durante el desarrollo de la audiencia de audiencia de debate, prestaron declaración testimonial, en el siguiente orden: María Benedicta Ortíz Molina –víctima-, María Cecilia Diez – Coordinadora de Derechos Humanos Género y Juventudes de la Municipalidad de la Capital-, la Lic. Sara Gutiérrez -, el Dr. Javier Salinas Díaz – médico, Director del Cuerpo Médico Forense-, Dra. Laura Saborido –médica-, Leandro F. Silvestre - Médico Psiquiatra-, Lic. María Cecilia Schillagi –psicóloga del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario-, Lic. Carla V. Bitti - psicóloga del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario-. Dr. Marcelo Fabián Fekonja - Secretario de la Séptima Cámara Laboral-, Dra. Andrea Susana Rus - Prosecretaria de la Séptima Cámara Laboral- y la Lic. Ana Carolina Cucchi Arsac –psicóloga-.

Asimismo, y de común acuerdo por las partes, se desistió de las testimoniales de



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

Mauricio Ortiz y Stella Spezia.

c.2. Prueba instrumental

Por disposición del Sr. Presidente y con la plena conformidad de las partes y omisión de lectura, se procedió a incorporar la prueba instrumental ofrecida por las partes, la que se detalla a continuación: Expedientes originarios del H. Jury de Enjuiciamiento: N° 5/2014, caratulado: "Ortiz María y Ots. S/Denuncia Ley 4970" y N° 06/2014, caratulado: "Fiscal de la UFI N° 6 Remite Compulsa Art. 17 C.P.P". Expediente N° P- 51.804/14, caratulado: "F. c/ Estrella, Carlos Gustavo Darío p/ Lesiones Leves Calificadas (art. 89 en fc. 92), originario de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Complejos de Mendoza, Expediente N° P- 52315/14, caratulado "F. c/ Ortiz, María Benedicta p/ Av. Delito" de la Unidad Fiscal Especial (UFI n° 16) con intervención del 6° Juzgado de Garantías; Copia Certificada de las Notas de Clausura de los Sumarios Contravencionales N° 1131/02 y 1241/01 agregadas a fs. 322/323 de estos autos; Expediente del Primer Juzgado de Familia N° 437/14/1F, caratulado "Ortiz, María Benedicta c/ Estrella Penessi, Carlos Gustavo Darío P/ Ley 6672"; Expedientes Administrativos N° 77.776, caratulado. "Publicación Periodística Dr. Gustavo Estrella", de la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia y acumulados; Legajo N° 653/2014, iniciado el 20/5/14 por la Oficina de Asistencia Jurídica de Violencia hacia Mujeres; Legajo N° 4985, Foja de Servicios del Dr. Carlos Gustavo Estrella, de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial de Mendoza el que se encuentra incorporado digitalmente. Informativa mediante soporte digital remitido por Canal 9 Televida de Mendoza. Testimonial de la Dra. Salas, rendida mediante oficio

d. Alegatos de las partes

Sobre la actuación de las partes al tiempo de formular sus alegatos de clausura, conviene recordar aquí que sus exposiciones orales fueron registradas mediante soporte de audio y video, cuya constancia resulta fiel reproducción de sus argumentos, por lo



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

que a ello se remite. Sin perjuicio de lo cual, vale la pena transcribir ciertos pasajes de sus alocuciones. Veamos.

d.1. El Sr. Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, destacó que el presente proceso resulta absolutamente independiente del resultado del proceso penal. En tal sentido, luego de referir que la causal por la que se realiza este enjuiciamiento es por desorden de conducta, precisó que, su objeto consistía en verificar si la conducta del magistrado acusado afectó la moral y el orden público; circunstancia que de concretarse, al margen de la posible comisión de un delito penal, justificaría su sanción.

Sobre el mismo punto, descarto que este Cuerpo sea un tribunal de justicia, por cuanto no juzga una conducta desde el punto de vista de su tipicidad penal, sino sólo se encarga de determinar si el comportamiento de magistrado acusado resultó desmedido, escandaloso y, por tanto, suficiente como para promover su apartamiento. Desde allí señaló que, a su criterio, se trató de acciones que fueron disvaliosas, indecorosas y graves, con trascendencia pública.

Refirió que, con su accionar, el Dr. Estrella demostró un claro desprecio por las normas nacionales e internacionales que protegen a la mujer, aspecto que no resulta menor, ya que la perspectiva de género es transversal en el Derecho a todas las materias. Agregó que el acusado, en tanto magistrado del fuero laboral, tiene el deber de resolver las causas puestas a su conocimiento y decisión, con esta perspectiva, y que el reflejo de su conducta en su tarea laboral, resulta vital.

Con lo cual, y tras mencionar que el acusado, como magistrado, ha perdido la legitimidad para seguir siendo juez, ya que la única condición que se impone para ese rol es la idoneidad y la buena conducta, solicita su destitución.

d.2. El representante legal de la Querrela, entre otras cosas, sostuvo que, en hechos de violencia de género, generalmente la única estrategia defensiva que se lleva adelante, parte de cuestionar la credibilidad de la víctima, procurando trasladar la responsabilidad



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

de lo acaecido a su comportamiento. Pero que, en este caso, además del relato de la víctima, existían suficientes elementos y herramientas para sostener no sólo lo creíble del relato de la denunciante, sino además, su situación de vulnerabilidad.

Con relación a los hechos por los que la víctima fue denunciada por el magistrado acusado, descartó una posible incidencia sobre este enjuiciamiento, ya que en todos resultó sobreseida. A partir de los elementos de prueba colectados en la causa, descartó la hipótesis de la defensa, en cuanto a que las lesiones se produjeron ante la legítima defensa del enjuiciado por las supuestas agresiones de la víctima.

d.3. A su turno, la defensa del acusado reiteró, por un lado, su planteo referido a la sustanciación del debate en ausencia de su defendido; y, por otro, desarrolló su hipótesis defensiva referida a que si bien el hecho existió, lo fue con características distintas a las indicadas por la acusación. Desde ahí postuló la presencia de dudas en cuanto a la responsabilidad del acusado en la provocación de las lesiones de la denunciante, que conducen a la absolución del acusado al no resultar probada la causal de enjuiciamiento invocada, lo que así solicitó.

e. El hecho probado. Análisis crítico del plexo probatorio

Acerca del primero de los cuestionamientos formulados por la defensa, esto es la realización de la audiencia sin la presencia del acusado, cabe señalar que el planteo fue resuelto en forma previa a la iniciación del debate, disponiendo este Honorable Tribunal que *«[e]ncontrándose presente el abogado defensor del Dr. Estrella y habiendo sido garantizado el derecho de defensa en todas las instancias del proceso en las que ha participado el acusado, de conformidad con lo dispuesto por la normativa específica de Enjuiciamiento, art. 165, inc. 6) de la Constitución Provincial y art. 30 de la Ley 4970: RECHÁZACE por UNANIMIDAD el pedido formulado por la defensa»* (fs. 410).

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba testimonial e instrumental incorporada al debate, y tal como ha considerado el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, resultó debidamente acreditado en autos que los hechos se produjeron



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

tal como fueron denunciados. Ello por cuanto, la materialidad fáctica de los comportamientos atribuidos, como la responsabilidad que sobre ellos le cupo al acusado, se encuentran fehacientemente probados a través de los elementos de prueba de carácter objetivo y subjetivo obrantes en la causa.

En efecto, dentro del ámbito de su competencia, este jury de enjuiciamiento tiene por acreditado los hechos que oportunamente fueron denunciados por la víctima.

En concreto, se corroboró que en fecha 17 de Mayo de 2014, siendo aproximadamente las 21:35 horas, el Dr. Carlos Gustavo Darío Estrella Penisi -quien al tiempo de los acontecimientos de desempeñaba como Juez de la Séptima Cámara en lo Laboral de la Provincia de Mendoza- mantuvo una fuerte discusión con su entonces pareja, la Sra. María Ortiz, en el inmueble donde convivían. Que dentro de este contexto, y tras proferirle múltiples insultos verbales a la denunciante, el acusado la atacó físicamente, provocándole múltiples e importantes lesiones en diversas partes de su cuerpo, las que fueron objetivamente individualizadas y constatadas por el Cuerpo Médico Forense.

i. En primer lugar, cabe señalar que, ante la situación sufrida, la Sra. Ortiz se presentó a formular denuncia en la Oficina Fiscal N° 1 de Capital, dando origen a los autos N° P-51.804/14, y que luego, tras concurrir ante el Primer Juzgado de Familia para solicitar una medida de protección, la que se ordenó en el marco de la causa N° 437/14/1F, formuló la acusación ante este Honorable Tribunal de Enjuiciamiento, originando los presentes obrados.

Atendiendo a la naturaleza particular de los hechos que integran la acusación, uno de los elementos fundamentales para comprobar la existencia de los hechos, resulta ser el grado de credibilidad que le sea reconocido a la víctima.

En tal sentido, conviene recordar que, en el inicio de la etapa en que se sustanció la prueba testimonial, declaró en primer término la denunciante, reiterando con precisión y coincidencia, los hechos que contenidos en su denuncia.



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

En esta línea, no puede soslayarse que, la compulsa de aquellos instrumentos – denuncia ante el Jury de fs. 2/3, y denuncia ante el Juzgado de Familia de 65/89-, se puede corroborar sin duda alguna que, en cada una de las sucesivas intervenciones que tuvo dentro de los respectivos ámbitos-, la víctima brindó un relato enteramente concordante, precisando detalladamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo el acontecimiento lesivo.

A ello cabe agregar que, ya en el inicio de la recepción de la prueba testimonial durante la audiencia de debate, la denunciante describió con espontaneidad y coherencia, toda la dinámica de los hechos.

En esa oportunidad, este Tribunal pudo constatar, por un lado, la autenticidad de su declaración, en tanto resultó acompañada en todo momento por una actitud de evidente dolor, exteriorizada a través de un llanto constante, con signos de nerviosismo, angustia, tristeza y tensión; y, por otro, la plena coincidencia que, desde lo interno, mantuvo su relato con cada uno de los dichos vertidos en instancias precedentes.

En especial, confrontando sus dichos en la audiencia con sus expresiones contenidas en aquellas actuaciones obrantes en la causa penal N° P-51.804/14, pieza que fuera incorporada como prueba instrumental a los presentes (ver acta, fs. 410/411), se verificó con claridad una serie de cualidades que permiten comprobar que se trata de un testimonio: a) consistente y coherente desde lo interno; b) esencialmente descriptivo, desprovisto de indicadores de ganancialidad; c) con un mantenido y persistente sentido incriminatorio de sus manifestaciones; d) marcado por la angustia al revivir el hecho – lo que fue percibido por el Tribunal a través de las expresiones gestuales de la declarante-; y, por último, e) corroborado con los restantes elementos objetivos y subjetivos que componen el plexo de prueba.

En esta línea, basta con resaltar la contundencia de las manifestaciones de los distintos profesionales que, por diversas causas y en sucesivos momentos, tuvieron intervención en el caso.



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

Declaró en debate la testigo María Cecilia Diez, quien por entonces era la Coordinadora de Derechos Humanos, Género y Juventudes de la Municipalidad de Capital. Su relato de los hechos adquiere significativa importancia en cuanto, no sólo fue quien tuvo el primer contacto directo con la víctima luego de sucedidos los hechos, sino además, su actuación permitió articular los mecanismos que permitieron ponerla a resguardo.

Durante su declaración en la audiencia de debate, entre otras cosas manifestó que conoció a la víctima desde el día del hecho, ya que recibió en teléfono oficial del área que ella comandaba, una llamada de parte de una periodista de Canal 9, quien le alertó que en ese lugar había una mujer que había sufrido un hecho de violencia. Tras lo cual, tomó contacto telefónico con la denunciante, a quien le refirió que el municipio de Capital había hecho un convenio con una fundación por el cual, se albergaban allí a mujeres víctimas de violencia de género, manifestándole la mujer que quería concurrir a ese lugar, siendo trasladada a ese refugio por el personal especializado en la problemática del Cuerpo de Preventores municipal.

Luego de ello, se comunicó telefónicamente con la psicóloga del área, la Lic. Gutiérrez, para que se hiciera presente en el refugio, y asistiera a la víctima. Agregó que, a la mañana siguiente, la acompañaron al Juzgado de Familia para tramitar medidas tutelares.

Al ser consultada por el Sr. Procurador, luego de señalar que la oficina en la que ella se desempeña laboralmente lleva en funcionamiento más de diez años, durante el cual han atendido aproximadamente más de cinco mil consultas, advirtió la gravedad de las lesiones. Sostuvo que percibió «[...] una agresión físicamente muy fuerte, [...] tenía un golpe muy fuerte en la boca, que me llamó la atención, y un golpe muy fuerte en el ojo, era el sector izquierdo [...], como si hubiera sido golpeada por alguna persona que tuviera alguna técnica, porque era como cuando uno ve una película de boxeadores [...] yo nunca había visto una situación así, tenía algunos golpes en los brazos».

En relación al aspecto psíquico, destacó que «[...] estaba muy vulnerada, muy



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

agotada, con muchísimo miedo y desconfianza de todo [...]».

Por su parte, la Lic. Sara Judith Gutiérrez, afirmó que la víctima tenía una relación amorosa con el acusado Estrella, brindando detalles relativos a los espacios temporales y modales en que se desarrolló ese vínculo amoroso.

Durante su declaración, señaló que tras una ruptura, retomaron la relación. Corroboró todas las circunstancias fácticas que rodearon el hecho, señalando que, en cuanto a las lesiones de la víctima, le llamó la atención *«[...] el ojo como lo tenía, como una buena piña en el ojo, en los labios [...]».*

También refirió la existencia de parámetros a los que encuadró dentro de lo que denominó *«violencia colateral sexual».*

En cuanto a la credibilidad del relato de la denunciante, a preguntas formuladas por la parte querellante, manifestó que el relato de la denunciante *«[...] es creíble por varias razones, primero la paliza, el ensañamiento sobre su cuerpo no solamente quedó impreso subjetivamente sino corporalmente. Cuando la vimos a ella, para colmo es una persona muy flaquita en ese momento, entonces se veían las marcas corporales eran muy dolorosas inclusive para quien podía ejercer como espectador o espectadora de eso. El llanto, el miedo, el terror instalado en su cuerpo, ya que María lo único que hacía era llorar y temblar [...] no son de una persona que esté inventando. Aparte era una persona que estaba orientada espacial y temporalmente, su relato era coherente, con fechas, con precisiones, [...], y siempre sus relatos eran exactamente los mismos, Sobre todo coherencia en el relato».*

Posteriormente, al contestar preguntas de la defensa sobre el método de abordaje psicológico utilizado para con la víctima, descartó la necesidad de someterla a otro sistema que no sea el de entrevistas profundas, porque *«[...] cuando estamos ante el caso de una mujer, como en este caso, que acaba de recibir una golpiza feroz, que estaba sola [...] no es conveniente someterla a un test [...] porque estaríamos cometiendo iatrogenia».* Luego afirmó que *«[...] era muy claro que esta joven estaba*



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

bajo el síndrome de lo que nosotros llamamos de la mujer maltratada, con angustia, insomnio, falta de alimentación, temblores físicos, más allá de todos los golpes internos que tuvo [...] los golpes en la cabeza fueron bastantes [...] varios hematomas».

ii. En segundo lugar, la materialidad de los hechos denunciados resulta, también, objetivamente comprobada a través de las resultas del informe médico que fuera elaborado por el Dr. Javier Alejandro Salinas Díaz en el marco de la causa penal N° P-51.804/14, quien además de ser profesional del Cuerpo Médico Forense, se desempeña como Director del mismo.

En el referido informe (fs. 17/18, que fuera incorporado como prueba en el presente proceso -ver acta, fs. 410 vta.-), se constataron las siguientes lesiones, a saber:

- 1) Hematoma Bipalpebral de ojo izquierdo, color rojo violáceo;
- 2) Esquimosis en párpado superior e ojo derecho, color rojo violáceo de 2cm de diámetro;
- 3) Esquimosis color rojo violáceo, con escoriación superficial, de 3x2 cm. en región frontal derecha;
- 4) Cefalohematoma en región parieto-occipital izquierda de 2 cm de diámetro;
- 5) Cefalohematoma en región parieto-occipital derecha de 2cm de diámetro;
- 6) Esquimosis de 2x1cm sobre labio superior izquierdo, color violáceo;
- 7) Esquimosis de 2x3 cm en mucosa;
- 8) Esquimosis de 13x5 cm en región antero externa de brazo izquierdo, color violáceo azulado;
- 9) Esquimosis de 18x6,5 cm con escoriación superficial en región antero externa de antebrazo izquierdo color violáceo azulado;
- 10) Esquimosis de 5x3 cm en región posterior externa de antebrazo izquierdo, color violáceo azulado;
- 11) Esquimosis de 4x3 cm en región tenar anterior de mano izquierda color rojo violáceo;
- 12) Esquimosis de 8x4 cm en región posterior de brazo derecho, color violáceo;
- 13) Esquimosis en región torácica anterior izquierda por debajo de la clavícula de 8 cm de diámetro, de color rojo violáceo amarillento;
- 14) Esquimosis de 17x10 cm en cara anterior tercio medio, de muslo izquierdo color rojo violáceo,
- 15) Esquimosis de 11x5 cm en cara interna tercio medio, de muslo izquierdo, de color rojo violáceo;
- 16) Esquimosis de 2x3 cm en parte interna de la mitad de la pierna izquierda de color rojo violáceo,
- 17) Esquimosis de 3 cm. diámetro en cara externa, tercio inferior, de muslo derecho, de color rojo violáceo;
- 18) Esquimosis de 1cm de diámetro en cara anterior de



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

muslo derecho, por encima de rótula; 19) Esquimosis color violáceo de 3cm de diámetro e región posterior de mitad de pierna izquierda; 20) Esquimosis color violáceo de 5x1 cm en dorso de articulado metacarpo falángica del segundo dedo del pie derecho.

Durante su exposición en la audiencia de debate, ante las preguntas formuladas por el Sr. Procurador General, el profesional de la salud repasó cada una de las veinte lesiones que constató en el cuerpo de la denunciante, describiendo de manera breve y concisa, en qué consistían clínicamente. Además, aseguró que ellas resultaban «[...] compatibles con traumatismo contusos, es decir, que han sido provocados por haber chocado contra un objeto, o porque un objeto golpeó a la persona».

Si bien este aspecto resultó motivo de cuestionamientos por las partes, especialmente de la defensa quien, en su afán de demostrar que las lesiones referidas fueron provocadas por la acción defensiva desplegada por el acusado ejercida para contrarrestar los golpes de la mujer, lo cierto es que resultó suficientemente corroborado, más allá de toda duda razonable, que las lesiones fueron provocadas por las contusiones ocasionadas a través de las maniobras ofensivas desplegadas por el Dr. Estrella.

Esta conclusión se desprende no sólo de la multiplicidad de lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima (veinte), sino además de las partes de su cuerpo que resultaron físicamente afectadas, ya que se verificó la existencia de contusiones sobre la región de su cabeza, cara, brazos, manos y piernas. Todo lo cual permite descartar, desde el más elemental de los sentidos, la posibilidad de que las lesiones de la mujer hayan sido el resultado de una maniobra asimilable a la auto-provocación, o que, como lo refirió el letrado defensor, resulten la consecuencia de una maniobra defensiva del acusado.

Fue el propio médico quien, tras repasar la etiología de las lesiones, y luego de referir que «[...] las equimosis y los hematomas son producidos por elementos contusos con borde romo, es decir, un borde redondeado que no tiene ningún filo», mientras que «[...] las lesiones escoriativas son producidas por elementos contusos donde la superficie es rugosa, sea por arrastre o fricción».



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

Sobre este punto cabe resaltar que, al ser consultado por el Sr. Procurador, afirmó que una equimosis rojo violácea que comprende articulación metacarpofalángica de segundo y tercer dedo sobre dorso de mano izquierda, resultaba compatible con un golpe de puño. De esta manera, y considerando que esa lesión fue constatada en la persona del acusado por la Dra. Cristina Monge del Cuerpo Médico Forense, en oportunidad de practicarle ordenado en el marco de los autos N° P-52.315/14 -incorporados como prueba en el presente proceso-, esa afirmación se constituye en un claro indicio cargoso contra del Dr. Estrella.

Al ser interrogado por uno de los integrantes de este jury –Dr. Jalif-, afirmó que, por la colorimetría de las lesiones, era posible determinar que fueron producidas de manera simultánea, es decir, en el mismo contexto. Luego se refirió a que se trató de lesiones causadas por impactos importantes, señalando que «[...] *en los años de perito no ha visto mujeres tan golpeadas, con tantas lesiones para describir, que es la primera vez que le tocó describir veinte lesiones*». Para concluir su respuesta en que, si bien no estuvo presente en el momento del hecho, por la forma de la lesión, el elemento contuso era de borde «liso», y que «*puede haber recibido [por la víctima] un golpe directo o puede haber sido empujada y haber recibido un golpe contra una pared o un elemento plano*».

Al ser consultado por otro de los miembros del Tribunal –Dr. Garay-, afirmó rotundamente que las lesiones vinculadas al rostro de la mujer, y descriptas en su pericia, normalmente son apreciadas en casos donde la víctima «*ha sido atacada*», descartando la posibilidad de que lo sean en supuestos de defensa.

Por último, sostuvo que constató que la víctima presentó traumatismo de cráneo, provocado por la existencia de «*céfalo hematomas y heridas –equimosis- en la región frontal*».

También declaró durante la audiencia la Dra. Laura Cecilia Saborido, quien al momento de los acontecimientos, se desempeñaba dentro del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

En su deposición afirmó que, al realizar las tareas que eran propias de su función laboral, constató en el cuerpo de la víctima la presencia de lesiones que era compatibles con el relato que le proporcionó acerca de lo que había sucedido. Señaló recordar haber visto la presencia de lesiones en el cuerpo de la mujer, específicamente *«en el brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, ojo izquierdo y labio izquierdo, y dos hematomas en el cuero cabelludo»*.

La contundencia de este cuadro probatorio se refuerza gráficamente con las imágenes que proporciona el repaso de la nota periodística realizada por un medio televisivo local -Canal 9-, en fecha 21 de Mayo de 2014, cuya reproducción durante el debate fuera autorizada por el Presidente de este Cuerpo a solicitud del Sr. Procurador General y del representante de la Querrela, e incorporada al debate (ver acta, fs. 410 vta.). Al respecto, por un lado, cabe destacar, que la víctima –durante la audiencia-reconoció ser ella quien aparece registrada en la filmación y, por otro, que de tal constancia surge, con absoluta claridad, que la Sra. Ortiz se encontraba visiblemente lesionada en diversas partes de su cuerpo, respondiendo a las preguntas que le eran formuladas con un relato angustioso, que la muestra recurriendo a distintos medios para pedir justicia y protección ante la agresión sufrida por parte de su pareja.

iii. En tercer lugar, cabe señalar que las declaraciones brindadas en debate por los testigos ofrecidos por parte de la defensa, no permiten conmover la contundencia del material de cargo aportado, y que fuera precedentemente analizado.

En tal sentido, los testimonios del Dr. Fekonja y de la Dra. Rus –Secretario y Prosecretaria respectivamente de la Séptima Cámara en lo Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza-, constituyen testigos de concepto, por lo que, sus relatos resultan irrelevantes en cuanto a la determinación de la materialidad de los hechos y la responsabilidad del acusado.

Lo mismo puede decirse con respecto a la declaración de la Lic. Ana Carolina Cucchi Arsac.



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

En concreto, la dicente, quien junto con el Dr. Crocco fuera quien elaboró el informe del examen psíquico sobre la víctima, ordenado en el marco de la causa penal en que Estrella denunció a Ortiz –Nº P-52.315/14, incorporada como prueba al presente proceso-, efectuó algunas consideraciones en cuanto a lo allí asentado. Particularmente precisó el sentido de cada una de las técnicas que se utilizan en el abordaje de una pericia psicológica, y los resultados alcanzados con la paciente.

Sin embargo, si bien en el examen aparece consignada la impulsividad y la inestabilidad de la Sra. Ortiz, además de la dificultad para manejar sus impulsos, cabe resaltar que, ante preguntas formuladas por el Sr. Procurador, refirió, por un lado, que todo ese perfil psicológico detectado en la denunciante, no era incompatible con haber resultado víctima de agresiones físicas; y, por otro, que tampoco se detectaron signos de fabulación ni de mitomanía como patología. Con lo cual, no solamente sus dichos no permiten desvirtuar la acreditación de los hechos, sino que, además, reafirman el grado de credibilidad de la víctima.

iv. En suma, y como se adelantó, la totalidad de los elementos de prueba de carácter subjetivo y objetivo hasta aquí analizados, permiten tener por comprobada tanto la materialidad de los hechos denunciados, como la autoría responsable que le cabe sobre los mismos al acusado.

f)-Calificación Legal

Habiendo quedado acreditado, con el grado de certeza requerida, la existencia material del hecho objeto de acusación, corresponde ahora definir el encuadre normativo en el que corresponde subsumir el comportamiento desplegado por el acusado.

En ese orden, se advierte que el punto de partida para determinar la subsunción jurídica debe situarse en el análisis de los hechos y de la normativa vigente interpretada con una perspectiva de género.

En primer lugar, se encuadran en el supuesto desorden de conducta previsto en el art.11 inciso b) de la Ley Nº 4970, en función con art.13 inciso a) comisión de actos



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

que afecten la moral y el orden público.

Asimismo, dentro del marco constitucional provincial, el artículo 7° de la Constitución de Mendoza establece que «*Todos los habitantes de la provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y una fuerza uniforme*».

Conforme a esta disposición constitucional debe señalarse que contiene las tres ideas fundamentales de la igualdad: (a) igualdad ante la ley, según la cual todas las personas, sin distinción alguna, son iguales ante el ordenamiento jurídico, idea que se plasmó por primera vez en un instrumento constitucional en el art. 16 de la Constitución Nacional de la República Argentina de 1853 (DIDIER, MARÍA MARTA; *El principio de igualdad en las normas jurídica*, Ed. Marcial Pons; Buenos Aires; 2012; pág. 34), ello es consecuencia de la concepción que todos los seres humanos son sujetos iguales de derecho (no se permite ni reconoce la esclavitud, ni se admiten los títulos de nobleza); (b) igualdad de la ley, basada en la noción (europea del siglo XIX, quienes admitían los títulos de nobleza) que la ley en cuanto norma general y abstracta, sin excepciones, debe ser igual para todos, que en cierto aspecto se superpone con el principio de legalidad; y (c) acción y fuerza uniforme, para asegurar un ámbito de aplicación igualitario a todos los sujetos de derecho.

Estas ideas no pueden dejarse de lado al momento de analizar la situación sometida a consideración de este Honorable Jury, en primer lugar porque una característica esencial del sistema republicano es la igualdad, que junto con la libertad constituyen los pilares básicos de la autonomía de la voluntad sin integridad física y psíquica, y sin autonomía de la voluntad no hay Contrato Social, por eso es esencial a nuestro régimen político proteger a todos los integrantes de la sociedad asegurando la autonomía de la voluntad. En segundo lugar, porque esta norma se corresponde con las obligaciones del Estado impuesta por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 1 dispones «*A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación*



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera», mientras que en el artículo 2 impone «Los estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en su constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) [...]»

Por otra parte, debe considerarse el art. 169 de la Constitución de Mendoza, en tanto dispone que *«No podrán los funcionarios judiciales intervenir en política en forma alguna, directa o indirectamente, salvo la emisión del voto; ni ejecutar o participar en actos que afecten su circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscaben en público o en privado del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan».*

Según el diccionario de la lengua española, *circunspección* significa: “1.f. Prudencia ante las circunstancias, para comportarse comedidamente. 2.f. Seriedad, decoro y gravedad en acciones y palabras” (Real Academia Española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. www.rae.es).

De acuerdo a la normativa constitucional citada, un/a juez/a tiene que actuar con prudencia, templanza, moderación, sensatez y continencia tanto en el ámbito público como en el privado, incluso en conflictos domésticos o familiares. Es decir, no se trata de exigirle a un juez un comportamiento heroico sino que actúe con respeto – como expresó el Sr. Procurador General en sus alegatos-, comportamiento que no solo tiene



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

que tener en el ejercicio de sus funciones, sino también con su pareja o ex pareja en el ámbito doméstico y privado.

Esta interpretación surge de la aplicación de una perspectiva de género de la normativa mencionada. Un enfoque de género en el caso en estudio, remite a la aplicación del marco normativo protectorio vigente en el ámbito internacional y nacional de nuestro país en materia de discriminación y violencia contra mujeres (artículo 75 incisos 22º y 23º de la Constitución Nacional).

En el primero, la protección *específica* de los derechos fundamentales de las mujeres, es garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incorporada con jerarquía constitucional en el año 1994 y, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Ley Nº 24.632 (1996).

La CEDAW, denominada «carta de los derechos de las mujeres», se debe interpretar conjuntamente con las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en tanto se corresponden con los informes y observaciones de los Estados partes (art. 21, párrafo 1º de la CEDAW). Entre ellas, la Recomendación General Nº 19 (1992), «*La Violencia contra la Mujer*», que contiene observaciones generales y específicas y recomendaciones concretas en relación a las disposiciones de la Convención y, que expresa que la *discriminación contra la mujer* tal como la define el artículo 1º de la CEDAW, incluía la violencia por razón de género, que es «*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*» y constituye una violación de sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrado en el art. 5 de la C.I.D.H.

Por su parte, la Recomendación General Nº 35 (2017), «*Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19*», determina el alcance del concepto violencia por razones de género, en



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

consonancia con instrumentos y documentos internacionales y, hace hincapié en que *«la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer»*.

Esta última recomendación dispone también, que el Comité de la CEDAW *«considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto»* (párr. 19).

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará define como *violencia contra la mujer, «cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado»* (artículo 1º). Esta definición de violencia, en concordancia con el artículo 2º de la Convención abarca tanto la violencia perpetrada en la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, la comunidad y el Estado (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. (p.16). Washington, DC.).

Ahora bien, en el orden interno de la tutela de las violencias contra mujeres, la Ley N° 26.485 (2009), *«Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales»*, en consonancia con la normativa convencional citada, es denominada ley de segunda generación en materia de violencia contra mujeres, **porque establece una protección integral al incorporar la perspectiva de género** (CEPAL-OIG



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

(2015). El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Informe Anual 2013-2014. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Naciones Unidas. (ps. 58/60). Santiago de Chile). Es una ley nacional de orden público que establece un nuevo paradigma, para *«hacer efectivos los derechos de la mujer desde una perspectiva de género, rebasando las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la superación del modelo de dominación masculino, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida»* (AROCENA, G., BALCARCE, F. CESANO, J. (2016). *Derecho penal tardomoderno*. Buenos Aires. Hamurabi. p.283).

La Ley N° 26.485 en el artículo 4°, al definir la violencia contra mujeres la basa en una **“relación desigual de poder”**, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Y en el artículo 4° del Dec. Regl. N° 1011/2010, establece que *«se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales»*.

Según Naciones Unidas, un enfoque de la legislación en materia de violencia contra la mujer que tenga en cuenta razones de género, *«reconoce que las experiencias que las mujeres y los hombres tienen de la violencia son distintas y que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y de la discriminación contra la mujer»* (Naciones Unidas (2010). Manual de Legislación sobre Violencia contra la Mujer. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División para el Adelanto de la Mujer (p. 15). Nueva York).

Entre las medidas apropiadas que los Estados partes deben tomar para eliminar la discriminación y la violencia contra mujeres, el artículo 5 inciso a) de la CEDAW,



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

dispone que deben *«modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres»*. En el mismo sentido, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, garantiza una vida libre de violencia mediante *«el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación»*.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en cuanto a *«aspectos específicos de violencia contra la mujer»*, en la que ha aplicado el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha fijado sus alcances, *«considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana»*, (Corte IDH, Caso *González y otras vs México (“Campo Algodonero”)*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16/11/2009, párr. 225, pub. en CEJIL, “Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos, Sumarios de Jurisprudencia, Violencia de Género”, año 2010, p. 36; Caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276).

Y en el Caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Excepciones y Costas) se afirma: *«como lo señala la Convención de Belém do Pará»*, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que *«es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres»*, que *«trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de*



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases» (Párr. 108).

Atento lo expuesto hasta el momento, los hechos acreditados en la causa interpretados con una perspectiva de género, encuadran en el supuesto previsto en el artículo 11 inciso b) de la Ley N° 4970 en función con el artículo 13 inciso a) y artículos 7 y 169 de la Constitución de Mendoza en concordancia con la CEDAW, Convención de Belém do Pará, Ley N° 26.485 y Dec. Regl. N° 1011/2010.

Ello es así, porque el día de los hechos denunciados el día 17 de mayo de 2014, la discusión se originó en horario de la cena cuando la Sra. Ortiz le preguntó a Carlos Estrella si había cenado porque lo vio que estaba levantando cosas, y él le respondió *«que ella estaba loca, que lo estaba boludeando, que lo tenía con las bolas ajustadas. Ella le dijo que hablaran, que no sabía porque la relación es de a dos, a lo que él le dijo que era una loca autista, que se encerraba a estudiar y que no le daba importancia [...] que estaba loca, que en su casa mandaba él, él ponía las reglas y que cómo no lo entendía, que no era una pensión».*

La Sra. Ortiz Molina ese día estaba estudiando para los exámenes finales de la carrera de licenciatura en Higiene y Seguridad que cursaba en la Universidad Tecnológica Nacional. El acusado es abogado y juez laboral, es decir, con formación universitaria y conocimiento de la normativa vigente en materia de derechos humanos de las mujeres, es dieciséis años mayor que la Sra. Ortiz Molina y la conocía desde el año 2006. La Sra. Ortiz Molina es oriunda de Malargüe, ciudad distante de la ciudad de Mendoza, su padre que abandonó la familia cuando ella tenía trece años le ejercía violencia hacia su madre, es hermana mayor de ocho (8) hermanos y permaneció en un Hogar de Malargüe hasta los diecisiete (17) años por carencia de recursos económicos de la familia para permanecer en su hogar.

Las palabras dirigidas por Carlos Estrella a la Sra. Ortiz Molina configuran violencia psicológica y violencia doméstica (arts. 4, 5 y 6 de la Ley N° 26.485 y Ley N° 8226), porque evidencian una relación desigual de poder por las circunstancias



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

personales, socio-culturales y económicas antes mencionadas y, desde una posición masculina de superioridad no solo le ejerció violencia psicológica para dominarla y someterla, sino que cuando ella no le respondía como es esperable según los roles y estereotipos de género, lo consideró inaceptable y le ejerció violencia física para subordinarla y disciplinarla dentro del ámbito doméstico. Este comportamiento del acusado no fue sensato, ni prudente, ni respetuoso de los derechos humanos de las mujeres, de la que era su pareja. Como alegó el Sr. Procurador General, *«demostró un claro desprecio por las normas nacionales e internacionales que protegen a la mujer, aspecto que no resulta menor, ya que la perspectiva de género es transversal en el Derecho a todas las materias»*.

Los hechos de violencia física y psicológica acreditados afectaron a la Sra. Ortiz Molina por ser mujer, por razón de su género femenino y, al no cumplir con los roles domésticos asignados históricamente en una cultura patriarcal, fue castigada severamente por Carlos Estrella en sus emociones, en su autoestima, en su dignidad, en su pleno desarrollo personal y en su corporalidad (arts. 5 y 6 Ley N° 26.485 y Ley N° 8226).

Examinar y evaluar los hechos acreditados con una perspectiva de género en un contexto doméstico y en un juicio político, según la normativa constitucional, convencional, legal y jurisprudencia citada, incluye un análisis explicativo de roles y estereotipos de género porque también constituyen violencias contra mujeres por razones de género, como las analizadas anteriormente, al establecer jerarquías de género y asignar categorizaciones peyorativas o desvalorizaciones hacia las mujeres que son discriminatorios (Di Corleto, ob. cit., p.324).

Debe recordarse que los estereotipos de género *«son construcciones sociales y culturales, o un grupo estructurado de creencias, sobre los atributos de varones y mujeres, que se fundan en sus diferentes funciones físicas, biológicas sexuales y sociales»* (Cook y Cusak, 2010). Por ejemplo, mujer casta y obediente con rasgos de



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

personalidad nerviosa o desequilibrada (Di Corleto, J. (2017). Género y justicia penal. CABA. Didot, p. 323).

Al respecto, la Corte IDH en el Caso Campo Algodonero, ha dicho que *«la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer»* (párr. 401).

Sentado ello, resulta claro que el hecho que se le atribuye a Carlos Estrella transgrede en forma palmaria el marco normativo citado anteriormente. Asimismo, cabe resaltar que dicho obrar afecta la moral y el orden público, por cuanto la función constitucional de todo magistrado no debe ser solamente la de un estricto cumplimiento de la ley, sino que tampoco se puede permitir el grosero apartamiento de ella. Este franco apartamiento se verifica en el caso de autos, en el que el acusado mediante su accionar, puso en evidencia el desprecio por las obligaciones constitucionales que oportunamente asumió y las disposiciones normativas que tutelan los derechos de las mujeres, como eventuales víctimas de violencia de género.

A lo señalado corresponde agregar que, no obstante ostentar el acusado la calidad de magistrado y con ello encontrarse obligado a observar estrictas reglas de conveniencia social, en sus actos de vida pública y privada, optó por resolver una conflicto personal recurriendo a los actos de violencia que oportunamente fueron denunciados y que aquí se tienen por corroborados.

Por otro lado, no puede soslayarse que el sometido a juzgamiento constituye un único hecho. Sin embargo, esta circunstancia no resulta un obstáculo para la configuración de la causal en la que fue subsumida la plataforma fáctica objeto de acusación.

En efecto, la causal en tratamiento puede configurarse mediante la concurrencia de un solo comportamiento gravemente inadecuado a lo que resulta esperable de un magistrado, sin que resulte necesario que se multiplique o reitere en el tiempo. En otras



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

palabras, lo relevante es la entidad del comportamiento y no la cuantía o reiteración de éste.

Asimismo, cabe destacar que, de acuerdo a los extremos acreditados, la magnitud de la conducta reprochada ha sido tal -conforme expresó el Dr. Salinas en la audiencia, al sostener que a lo largo de su carrera no había visto a una persona tan golpeada como a la denunciante- que habilita su subsunción en la causal endilgada. Y que la Lic. Gutiérrez declaró que la Sra. Ortiz se encontraba bajo el síndrome de mujer maltratada, que su relato era creíble por su coherencia, precisiones y porque la golpiza feroz que recibió dejaron marcas corporales muy dolorosas incluso para un/a espectador/a, que *«el ensañamiento sobre su cuerpo no solamente quedó impreso subjetivamente sino corporalmente»* (punto e.i).

En base a todo lo expuesto considero que corresponde contestar de manera afirmativa la primera cuestión planteada, teniendo por acreditado el hecho intimado por el señor Procurador General y por la querellante particular, el que debe ser encuadrado como un caso de violencia de género, constituyendo el supuesto de desorden de conducta, previsto por el art. 11, inc. b) en función con el art. 13, inc. a) de la ley 4.970 de la provincia de Mendoza.

Sobre la misma cuestión, los demás integrantes del Honorable Jury de Enjuiciamiento adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Habiéndose dado respuesta afirmativa a la primera cuestión sometida a consideración, corresponde determinar qué sanción resulta adecuada aplicar al Dr. Carlos Estrella en función de los hechos acreditados y subsumidos en la causal de desorden de conducta.

En relación a este punto a dilucidar, se estima conveniente sancionar al acusado con la destitución, prevista por el art. 39, inc. a), 1 de la ley 4.970, conforme surge de los fundamentos que a continuación se exponen.



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

De modo preliminar, cabe destacar que resulta obligación del Tribunal considerar, dentro de las posibles sanciones estipuladas por la ley, una graduación en la que la gravedad de los hechos intimados justifiquen la imposición de una u otra penalidad. Ello a fin de dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad propias de toda decisión estatal.

En ese orden y en lo que respecta al caso sometido a consideración, se advierte que la máxima sanción prevista y solicitada por la parte acusadora –tanto pública como privada-, esto es la destitución del magistrado acusado, resulta acorde al principio de proporcionalidad que rige la materia, en tanto el hecho que se le atribuye posee una significativa gravedad, por constituir una flagrante vulneración de los deberes asumidos, conforme la función ejercida, como consecuencia de la transgresión de la normativa vinculada con la violencia ejercida contra la mujer.

Asimismo, debe señalarse que, a los fines de su determinación, se tuvieron en cuenta las condiciones personales del acusado, las que resultaron cabalmente valoradas, no encontrándose causales que puedan atemperar la máxima sanción prevista por la norma referida.

En efecto, este Tribunal ha tenido en cuenta la edad del Dr. Estrella, su formación académica y la carrera que ha desarrollado en el ámbito del derecho, como también la circunstancia alegada por el propio acusado en su escrito de descargo, según la cual ha manifestado conocer ampliamente la normativa de género e, incluso, haberla aplicado en las causas en las que debió fallar. No obstante ello y conforme la plataforma fáctica que resultó acreditada, surge claro que esa regulación legal, tendiente a tutelar los derechos de las mujeres, en contextos de violencia contra ellas, no sólo no fue tenida en cuenta por el magistrado, sino que resultó francamente quebrantada mediante su accionar.

Por otro lado, no se advierte ninguna pauta con entidad suficiente para mitigar la gravedad de la sanción solicitada. Máxime cuando la extrema gravedad de los hechos tenidos por ciertos permiten sostener que el Dr. Carlos Estrella ha perdido las condiciones morales para ostentar el cargo, por falta de interés por la integridad física



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

y psicológica de la denunciante, lo que por sí solo habilita la aplicación de la mayor sanción prevista para el supuesto que aquí se trata.

En otro orden, también en este aspecto debe considerarse, y tal como se adelantó, que el fin último del juicio político consiste en garantizar la correcta administración de justicia y atender al principio constitucional de idoneidad en la función (art. 16 de la C.N.).

En este entendimiento, resulta claro que el hecho que fue objeto de enjuiciamiento debilitó la autoridad moral del Dr. Estrella, existiendo una incompatibilidad entre la conducta desempeñada por el magistrado fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional y el desempeño de la función, de modo tal, que la conservación del cargo contribuiría al desmedro del prestigio y la confianza que los ciudadanos demandan de los magistrados que conforman el Poder Judicial y deciden sobre sus derechos.

No cabe duda, por otro lado, que la dignidad de la vida privada en funcionarios que ejercen cargos de cierta jerarquía –como en el presente caso- debe ser apreciada con mayor rigurosidad que la del personal de menor rango, en la medida que tienen a su cargo la importante tarea de ejercer la función jurisdiccional, siendo el poder que está más directamente relacionado con la protección efectiva de los derechos fundamentales y sus garantías.

Por tal motivo, y en virtud de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos fundamentales de las mujeres, cuyo contenido se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales –tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención De Belén Do Pará -, la conducta perpetrada por el Dr. Estrella, consistente en hechos de violencia contra la mujer en razón de su género, trasciende el mero interés individual e incide en los intereses generales de la comunidad, vulnerando la credibilidad de la ciudadanía en el sistema de justicia.



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

Sentado ello, y habiendo dado cumplimiento al deber institucional de determinar la responsabilidad política del Dr. Estrella y la correspondiente sanción, en observancia de las obligaciones convencionales en donde el Estado argentino se compromete a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y «[...] *velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación*» (art. 7 inc. a, “Convención De Belén Do Para”, Ley nº 24.632), se estima necesario la adopción de medidas de reparación a fin de mitigar o compensar los daños ocasionados por un integrante del Poder Judicial, ello sin perjuicio de considerar que la presente sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Esto en el entendimiento que la labor de control de convencionalidad –sea como parte del control de constitucionalidad o autónomo-, debe ser alcanzada, en primer lugar, por la acción directa de los órganos internos de cada Estado parte, de modo tal, que sólo la responsabilidad internacional actúe cuando esa acción estatal no ha sido eficaz (SCJ Mendoza, Sala Segunda, *in re* “Ontiveros Arancibia”).

De esta manera, entiendo adecuado conforme a las circunstancias del caso, y dentro de las clases de medidas de reparación que la Corte IDH ha construido en su largo desarrollo jurisprudencial, el pedido de disculpa institucional como una medida de satisfacción, la que deberá efectivizarse mediante la publicación de los fundamentos de la sentencia en la página oficial del Poder Judicial de Mendoza, así como su remisión a la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad y a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia (ambas del Poder Judicial de Mendoza), con el objeto principal de reparar a la víctima en su condición de mujer.

Ello cumple una doble finalidad: por un lado, se ayuda a los familiares de las víctimas a mejorar su situación a fin de enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; y, por el otro, se muestra solidaridad con la familia de las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones (BERISTAIN, CARLOS M., *Diálogos sobre la reparación*.



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2010, pág. 173).

Las medidas de satisfacción, poseen un enorme poder de reparación que trasciende lo material y apuntan a «[...] *el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata*» (Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n° 101, párr. 268).

Del mismo modo, el impacto colectivo producido por el descrédito que la conducta del magistrado produjo en la imagen de la justicia, impone la necesidad de un enfoque más global de la reparación, de modo tal, que las referidas medidas reparatorias también deben dirigirse a la sociedad como destinataria del servicio de justicia, restableciendo de esta forma, la credibilidad y legitimidad sobre la administración de justicia, fin último del juicio político.

Sobre la misma cuestión, los demás integrantes del Honorable Jury de Enjuiciamiento adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida (art. 40 de la Ley 4.970 y sus modif.).

Sobre la misma cuestión, los demás integrantes del Honorable Jury de Enjuiciamiento adhieren al voto que antecede.

Cópiese, regístrese y publíquese.

Dr. JORGE HORACIO JESUS MARCLABES
D. Tribunal de Enjuiciamiento

Mario Urdillo
Dip. Prov..

Mario Urdillo



H. Tribunal Enjuiciamiento
MENDOZA

[Signature]
Luis Jorge

[Signature]
MARCOS LUIS

[Signature]
Ana's Jaime

[Signature]
BONINO HA

[Signature]

Patricio Fadel

[Signature]
Alejandro

[Signature]

Rueda Daniel

[Signature]
Pascual

[Signature]
Julio A. Gómez

[Signature]

[Signature]
Pedro Monte

[Signature]
Gustavo Colotto

[Signature]
Abel Padi

Se deja constancia de que : no firman los fundamentos
de la sentencia por no encontrarse presentes : Jorge
Albarracin, Adrian Leche, Samuel Baracudiz Jalmito
Garay Eueli.

Mendoza, 27 de diciembre de 2018.



H. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

MENTO

Pamé

DNA. ALEJANDRA CARNÉ IRUSTA
Secretaria
H. Tribunal de Enjuiciamiento